

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: MATILDE SANTANA CONTRERAS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUERRERO

EXPEDIENTE NÚMERO: 632/2015

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día doce (12) de enero del año dos mil dieciséis (2016), la suscrita Comisionada Instructora del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública licenciada **Teresa Guajardo Berlanga**, asistida del Secretario Técnico licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** y en virtud del oficio remitido el mismo día, en donde se hace del conocimiento la fecha y hora de la notificación del acuerdo de prevención dirigido a la C. Matilde Santana Contreras, se dicta el siguiente:

ACUERDO

El día catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015) la suscrita acordó prevenir a la recurrente, a efecto de que de que subsane la fracción IV del artículo 149 y proporcionara el acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico. Lo anterior con fundamento en los artículos 149 y 150 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo subsanar la deficiencia señalada en un plazo de cinco días hábiles a partir del requerimiento. Por lo que el Secretario Técnico en fecha seis (06) de noviembre del presente año realizó la notificación del acuerdo de prevención.

El artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que: "El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso; III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados; IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la

existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; VI. Las razones o motivos de inconformidad; y VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.”

A su vez el artículo 150 estipula: “En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.”

Por lo cual y tomando en cuenta que el acuerdo de prevención se notificó dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), habiendo a la fecha transcurrido los cinco días de plazo para que el recurrente subsane las deficiencias sin que al respecto se haya recibido comunicado alguno, el recurso de revisión se tiene **POR DESECHADO POR IMPROCEDENTE**, en base al artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que estipula: “El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así lo dictó la Comisionada **Teresa Guajardo Berlanga** en términos de lo dispuesto por el artículo 150 en relación con el artículo 149 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en los artículos 4; 10; 31 fracción I; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de

Acceso a la Información Pública, actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quién da fe. **Notifíquese.**



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO